



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por **BERENICE FLOREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE**, en el cual se ordenó vincular en calidad de interviniente excluyente a **ALBA ROCIO CARMONA GARCÍA** y como litisconsorte necesaria por activa a la señora **LEIDY CAROLINA CARMONA FLOREZ**; una vez revisado el proceso, previo a la realización de la audiencia, se evidencia que hay unas irregularidades en el mismo, que son necesarias sanear, con el fin de evitar nulidades a corto o a largo plazo.

Para comenzar se recuerda que si bien por auto del 28 de julio de 2021 (doc.11 expediente digital) se había ordenado el emplazamiento de la interviniente excluyente; en auto del 06 de septiembre de 2021 (doc. 14 exp dig) se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del 28 de julio de 2021 inclusive, por encontrarse vicios en las citaciones remitidas a la interviniente previo a ordenar el emplazamiento; y se ordenó volver a realizar las acciones conforme a la norma, con el fin de lograr la notificación personal de la interviniente.

Más tarde, el 24 de septiembre de 2021 se incorpora una demanda de intervención por parte del abogado Leonardo González Ortiz (doc.15 exp dig), quien afirma actuar en calidad de apoderado judicial de la señora Alba Rocío Carmona García; no obstante, revisada dicha demanda se encontró que no logró acreditar dicha calidad, pues el poder que se anexó no tenía presentación personal, ni documento alguno que diera fe que había sido conferido por la interviniente; lo cual llevó a que se inadmitiera la demanda, y posteriormente, se rechazara por no subsanar las falencias encontradas, y sin que al día de hoy se hubiera presentado una nueva demanda.

Con motivo de lo anterior, no es posible tener notificada por conducta concluyente a la interviniente, pues primero, el poder allegado no cumple con los postulados para ser considerado como efectivamente conferido, y segundo, no se puede afirmar que la interviniente conoce de la demanda principal, pues no se sabe a ciencia cierta si el abogado realmente actúa en su nombre y representación.

Con dicha situación, es claro que a la fecha, no se ha logrado la notificación personal de la interviniente, ni tampoco se ha ordenado y perfeccionado su emplazamiento; siendo una situación que impide al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia, como erróneamente se realizó en el auto del 24 de enero de 2022, pues no se había trabado la Litis, y proseguir con la audiencia representaría desconocer el derecho de acción y de contracción con el que cuentan las partes, el cual es base del debido proceso. Motivo por el cual, una medida de control de legalidad para subsanar dicho defecto será **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** del auto del 24 de enero de 2022, solo en el sentido de ordenar que se omita la fecha de audiencia mencionada en el mismo, y se continúe con el trámite del proceso. Lo anterior, en uso de las facultades conferidas por el artículo 132 del CGP.

Por otro lado, con relación a la citación o comunicación que fue remitida por la parte actora a la interviniente excluyente, tal como se puede ver en los correos electrónicos del 05 de octubre de 2021 (doc.17-18 exp dig), una vez revisada la misma, permite concluir que, cumple los requisitos expresados en el artículo 291 del CGP, por lo que se tendrá por efectiva la remisión de la citación personal, sin que ello represente tener por notificada a la interviniente excluyente.

Se **REQUIERE** a la parte actora, con el fin que continúe con el trámite del proceso, con el fin de lograr la notificación personal de la señora Alba Rocío Carmona o en caso contrario su emplazamiento, de conformidad con los postulados del inciso 3º del artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 292 del CGP, en el sentido de remitir comunicación o citación por aviso a la interviniente.

**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ**

<p><b>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:</b></p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en <b>ESTADOS Nº 011</b> Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy <b>21 de febrero de 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN SECRETARIA</p>
--

JCP

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 05**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ee0afa65e09bc12c0a17850bf695868b53e7237a9e9834681cc66a2e9da7b8**

Documento generado en 18/02/2022 02:59:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**